

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 8° Palacio de Justicia

ACTA N° 245

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 06 de septiembre de 2024

Caso: **76001310500920240023100**

Inicio audiencia: 08:22 a.m. del 06 de septiembre de 2024

Fin audiencia: 10:47 a.m. del 06 de septiembre de 2024

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

LITIS POR PASIVA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

INTERVINIENTES

JUEZ: LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ

APODERADO DEMANDANTE: JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMUDEZ

APODERADA COLPENSIONES: KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

APODERADA SKANDIA S.A.: ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE

APODERADO PORVENIR S.A.: JAMINSON ENRIQUE MENDOZA FLOREZ.

APODERADO COLFONDOS S.A.: SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY

APODERADA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.: VALERIA RAMIREZ VARGAS

El Juzgado se permite dejar constancia, que la presente audiencia está fijada para el día de hoy 06 de septiembre de 2024, a las 8:30 a.m., no obstante, como quiera que, siendo las 8:22 a.m., ya nos encontramos todos conectados a la diligencia, de común acuerdo, se decide iniciarla a esta hora.

AUTO N° 2401

1°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.464.193 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional número 140.758 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

2°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, a la doctora **ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.969.989 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 208.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos y para los fines, del memorial poder de sustitución allegado.

3°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **JAMINSON ENRIQUE MENDOZA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.467.618 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional número 311.165 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se anexa.

4°- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.432.801 de Bogotá y tarjeta profesional número 288.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso, como apoderado judicial sustituto de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se aporta.

5°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la doctora **VALERIA RAMIREZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.193.223.694 de Cali y tarjeta profesional número 427.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se allega.

AUTO N° 2402

Se ordena iniciar la Audiencia Preliminar

AUDIENCIA PRELIMINAR N° 185

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Comparece la demandante TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ.

No se hacen presentes los representantes legales de PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., ni ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, sus apoderados judiciales tienen facultades de representación.

Tampoco comparece el representante legal de COLPENSIONES, pero se allega por su apoderada judicial, certificación número 09610 del 05 de junio de 2024, emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la cual da cuenta que dicho Comité, decidió de manera unánime, no proponer fórmula conciliatoria.

Los apoderados judiciales de SKANDIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., manifiestan que no tienen ánimo conciliatorio.

Los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., hacen una propuesta que no es aceptada por la actora.

AUTO N° 2403

Ante la negativa de la demandante frente a la propuesta realizada por COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A., la negativa de las demandadas COLPENSIONES Y SKANDIA S.A., y de la llamada en garantía, DECLARESE FRACASADA la etapa de conciliación en el presente proceso.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

AUTO N° 2404

La apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al descorrer el traslado de la acción instaurada en su contra en el acápite denominado **EXCEPCION PREVIA**, solicita la vinculación del fondo de pensiones COLFONDOS S.A., considerando que, según el SIAFP y la Historia Laboral Consolidada, se observa que la demandante realizó por primera vez, cotización al RAIS, en junio de 1994.

Igualmente, el apoderado judicial de la demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al descorrer el traslado de la acción instaurada en su contra formula la **EXCEPCION PREVIA** denominada **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”**, respecto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisado el expediente, se observa que, el Juzgado, mediante auto número 1343 del 31 de mayo de 2024, dispuso la integración al presente asunto, como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, razón por la cual, en este momento procesal, no es procedente declarar probado el medio exceptivo planteado por la accionada y así se declarará.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA, formulada por la apoderada judicial de SKANDIA S.A.

2.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA, propuesta en forma oportuna por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual denominó **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- CONTINUÉSE con el trámite procesal pertinente.

SANEAMIENTO

Referente al saneamiento del proceso, se observa que no existen nulidades que afecten al mismo, razón por la cual se da por cumplida esta etapa procesal, debiéndose agotar la siguiente.

FIJACION DEL LITIGIO

Gira el debate básicamente, sobre la procedencia o no, del derecho que le pueda asistir a la actora, a que se declare la ineficacia del traslado efectuado, del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, gestionado inicialmente, por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, posteriormente por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., luego, por OLD MUTUAL hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y por último nuevamente por PORVENIR S.A., y como consecuencia de lo anterior, se ordene su retorno a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el traslado a ésta, por parte de los fondos de pensiones antes mencionados, de los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos, así como la devolución de los pagos ejecutados por comisión de todo orden, sumas pagadas por concepto de primas a las aseguradoras y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con sus rendimientos, quien debe recibirlos y cargarlos a su historia laboral, actualizándola en términos de semanas.

Igualmente, se estudiará la responsabilidad que pueda asistirle a la vinculada como litis consorte necesaria por la parte pasiva, COLFONDOS S.A., así como a la llamada en garantía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., frente a las pretensiones reclamadas.

DECRETO DE PRUEBAS

AUTO N° 2405

DECRETANSE COMO PRUEBAS, LAS SIGUIENTES:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES

RECEPCIÓNESE la declaración de las señoras JEANNETTE ETELVINA GALLEGO FORERO y MARTHA MARIBEL AMAYA GARCÍA, quienes expondrán lo que les conste personalmente, sobre los hechos contenidos en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respecto al interrogatorio de parte a los representantes legales de PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A. el Juzgado se abstiene de decretar dicha prueba, por

considerarla innecesaria, teniendo en cuenta que, la prueba allegada al proceso es suficiente para dilucidar la presente litis.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se faculta al apoderado de la parte actora, para interrogarla, en caso de ser necesario.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

CÍTESE a la demandante TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de COLPENSIONES.

OFICIOS

En cuanto a oficiar a PORVENIR S.A., a fin de que certifique si la demandante ostenta la calidad de pensionada, el Despacho se abstiene de decretar dicha prueba por considerarla innecesaria, toda vez que dentro del plenario hay prueba suficiente, que indica, que ésta no se encuentra pensionada por dicha AFP.

Respecto a que certifique, cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros, para consolidar el soporte financiero de la pensionada, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan, se certifique y alleguen los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso de la demandante, encuentra el Juzgado que, se incumple con el deber de **“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, y con lo previsto en el artículo 173 del mismo Código, donde respecto a las oportunidades probatorias, establece que, **“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”**.

No demuestra la apoderada judicial de COLPENSIONES, que hubiere elevado petición a PORVENIR S.A., respecto a lo aquí solicitado y que ésta la hubiere negado, razón por la cual no se decreta dicha prueba.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE a la demandante TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA SKANDIA S.A.:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE a la demandante TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de SKANDIA S.A.

PRUEBAS A FAVOR DE LA LITIS POR PASIVA COLFONDOS S.A.:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE a la demandante TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

Respecto al **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**, el Despacho se abstiene de decretar esta prueba, como quiera que la documental aportada al plenario, no fue tachada de falsa ni desconocida por la parte contra quien se opuso, la cual será valorada en su integridad al momento de decidir la presente litis.

PRUEBAS A FAVOR DE COLFONDOS S.A. RESPECTO DEL LAMAMIENTO EN GARANTIA:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

RECEPCIÓNESE la declaración de la señora **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, quien expondrá sobre los hechos de la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A.

CÍTESE a la demandante TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

El Juzgado se abstiene de decretar la prueba de interrogatorio de parte, al representante legal de COLFONDOS S.A., por considerarla innecesaria, si se tiene en cuenta que, que la prueba allegada al proceso es suficiente para dilucidar la presente litis.

AUTO N° 2406

A solicitud del Juzgado, se allegaron documentos por parte de COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., los cuales dan cuenta, que, respecto de la demandante TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ, se presentó caso de multifiliación, no obstante, en virtud de proceso masivo 3995, quedó definida al Régimen de Ahorro Individual (AFP) COLFONDOS; en virtud del Decreto 3995 de 2008, documentos que se encuentran glosados en los archivos 21, 24, 27, 30, 33 y 41.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado ordena tenerlos como prueba y se corre traslado al apoderado judicial de la parte demandante, para su pronunciamiento, si a bien lo tiene.

AUTO N° 2407

Se ordena iniciar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO N° 256

PRACTICA DE PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.

La apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., desiste del testimonio de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE

El apoderado judicial de la demandante desiste de los testimonios de JEANNETTE ETELVINA GALLEGU FORERO y MARTHA MARIBEL AMAYA GARCÍA.

AUTO N° 2408

1.- Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., **TÉNGASE POR DESISTIDO**, el testimonio de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE.

2.- En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, **TÉNGANSE POR DESISTIDOS**, los testimonios de las señoras JEANNETTE ETELVINA GALLEGU FORERO y MARTHA MARIBEL AMAYA GARCÍA.

AUTO N° 2409

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas pendientes por practicar, se declara clausurado el debate probatorio.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, por si desean exponer alegaciones de conclusión.

SENTENCIA N° 256

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.

2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de la señora **TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ**, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por **COLFONDOS S.A.**, luego por **PORVENIR S.A.**, posteriormente por **SKANDIA S.A.**, y, por último, nuevamente por **PORVENIR S.A.**

3.- Como consecuencia de lo anterior, la señora **TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ**, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada**, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición.

4.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora **TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ**, que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la accionante, con sus respectivos rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.

5.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora **TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ**, los aportes realizados por ella, a **COLFONDOS S.A.**, **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, una vez le sean devueltos por esta última, con sus respectivos rendimientos.

6.- ABSOLVER a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces, y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.

7.- ABSOLVER a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por COLFONDOS S.A., en el llamamiento en garantía.

8.- COSTAS a cargo de la parte accionada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.300.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas, **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., y PORVENIR S.A.**, y de la Litis por pasiva **COLFONDOS S.A.**, y a favor de la accionante.

9.- SIN COSTAS a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

10.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

La consulta se ordena en virtud de la condena emitida en contra de COLPENSIONES.

Líbrese oficio al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicando la remisión del presente expediente, al Superior Jerárquico.

Esta providencia se notifica a las partes y a sus apoderados judiciales, en ESTRADOS.

Consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se concede la palabra a los señores apoderados judiciales de las partes, por si desean interponer recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida.

El apoderado judicial de la parte demandante no apela.

Los apoderados judiciales de SKANDIA S.A., y PORVENIR S.A., tampoco apelan.

Los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y COLPENSIONES, interponen recurso de apelación y lo sustentan en el acto.

AUTO N° 2409

CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los apoderados judiciales de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., contra la sentencia número 256, proferida en la presente Audiencia, el cual fue sustentado en el acto.

Remítase el presente proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que se surta el recurso de alzada.

Preside la audiencia,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



bnc.